

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00104151
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA JURIDICA	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICION /
Código TRD:9000	Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2024.

Doctor
GILDARDO RAYO RINCÓN
Secretario del Despacho
Secretaría del Interior

Asunto: Respuesta concepto jurídico sobre caso presentado por la Unidad de búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD). RAD. 2-SID-202411-00091386.

Apreciado doctor Rayo,

En oficio **2-SID-202411-00091386**, fechado 15 de noviembre de 2024, en el cual se solicita concepto jurídico frente a la solicitud de la "Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) para la asignación de un servicio funerario a la señora ZAYDA MILENA PORRAS PABÓN".

Concretamente, se solicitó que se emitiera concepto sobre estos puntos:

- Competencia de la UBPD: Determinar si la UBPD tiene facultades legales para solicitar directamente servicios funerarios bajo las disposiciones del contrato 064 de 2024, a pesar de que la persona en cuestión no esté registrada como víctima en el RUV oficial de la Unidad para la atención de las víctimas ente único recto según ley 1448.
- Responsabilidad municipal: Identificar si la Secretaría del Interior, en su calidad de ordenadora del gasto del contrato 064 del 30 de abril de 2024, tiene la competencia para otorgar el servicio funerario solicitado por la UBPD, o si esta competencia corresponde a otra Secretaría o dependencia municipal, como la Secretaría de Desarrollo Social o la Secretaría de Salud, según sus funciones.
- Alcance normativo: Interpretar la aplicabilidad de las Leyes 1448 de 2011 y 2421 de 2024 para este caso, especialmente considerando que la implementación de rutas especiales para el reconocimiento de víctimas por la UBPD aún no ha entrado en vigencia su artículo 3, parágrafo 4.
- Cobertura del contrato: Definir si, bajo las normativas vigentes y el alcance del contrato 064 de 2024, es posible otorgar el servicio funerario y el osario a perpetuidad, o si esto excede las condiciones del contrato y el marco legal aplicable.

Para responder a cada una de las preguntas planteadas, se requiere un contexto previo relacionado con el concepto de víctima en el marco del ordenamiento jurídico nacional.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00104151
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

I. **La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección de víctimas del conflicto armado**

Es abundante la jurisprudencia que ha analizado el concepto de víctima desde el punto de vista constitucional y el alcance que se le ha dado en la legislación nacional. Al respecto, para citar solo algunas, se debe tener en cuenta lo señalado en la sentencia T-478 de 2017, en la cual la Corte Constitucional señaló:

13. La Ley 1448 de 2011 es el marco jurídico general para lograr la protección y garantía del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la reparación integral^[34]. Con el objetivo de establecer límites razonables que permitan su aplicación^[35], esta norma legal define el universo de víctimas que tienen derecho a acceder a las medidas allí establecidas en su artículo 3^[36]. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-069 de 2016^[37] que el mencionado artículo no define la condición fáctica de víctima sino que incorpora un concepto operativo de dicho término, toda vez que se encamina a determinar su marco de aplicación, en relación con los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en dicho ordenamiento.

Concretamente, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 reconoce como víctimas, para los efectos de dicho estatuto legal, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**. De igual modo, se especifica en el párrafo 3, que la definición de víctimas allí establecida no cobija a quienes fueron afectados por actos de delincuencia común.

Para el cabal entendimiento de esta definición legal, es indispensable resaltar que este Tribunal Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en la citada norma jurídica, debe entenderse a partir de un sentido amplio^[38], pues dicha noción cobija diversas situaciones ocurridas en un contexto de confrontación armada. Desde este punto de vista, la sentencia C-253A de 2012^[39] declaró la exequibilidad del ya citado artículo 3.3 de la Ley 1448 de 2011. En este caso, los demandantes afirmaban que la expresión *"delincuencia común"* era excesivamente indeterminada y, por ende, cabía la posibilidad de formular interpretaciones que excluyeran a ciertas víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los derechos humanos únicamente con el pretexto de que tales hechos victimizantes habían sido cometidos por miembros de grupos catalogados como delincuencia común, particularmente las denominadas *"bandas criminales"*^[40].

(...)

14. En conclusión, para la aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales, a saber: (i) la norma contiene una definición operativa del término *"víctima"*, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00104151
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA JURIDICA	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN /
Código TRD:9000	Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal; (ii) la expresión “*conflicto armado interno*” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno⁵⁷¹, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas; (iii) la expresión “*con ocasión del conflicto armado*” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “*delincuencia común*”; (iv) con todo, existen “*zonas grises*”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En tales eventos, es indispensable llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. En estos casos, no es admisible excluir *a priori* la aplicación de la Ley 1448 de 2011; (v) en caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas; (vi) la condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante; y (vii) los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se considera ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna.

En el caso concreto del Registro de Víctimas, ha existido también una abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se reconoce que el registro no es constitutivo de la condición de víctima del conflicto armado, sino simplemente declarativo y que existen especiales reglas que deben seguirse para llevarlo a cabo respecto de personas que aleguen su calidad de víctimas. Así, en la SU-599 de 2019, la Corte Constitucional realizó importantes precisiones respecto del proceso de inscripción en el registro:

La inscripción en el RUV sirve como una herramienta para garantizar los derechos de carácter fundamental de las víctimas del conflicto armado interno. Lo anterior, puesto que ello materializa el reconocimiento de la calidad de víctima, lo cual, a su vez, permite el acceso a los mecanismos de protección y garantía de atención, asistencia y reparación integral por vía administrativa, previstos en la Ley 1448 de 2011. Empero, no se descarta el acceso a las medidas de ayuda humanitaria y de atención de emergencia en salud en el mismo momento de la victimización.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la inscripción en este listado: (i) otorga la posibilidad de afiliación al Régimen Subsidiado de salud en caso de carecer de capacidad de pago suficiente para acceder al Régimen Contributivo; (ii) determina el momento en el cual se adquiere el derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia o de transición (según el caso) y cesa, por lo tanto, la asistencia humanitaria inmediata. Una vez superadas dichas carencias, permite la priorización para el acceso a las medidas de reparación y particularmente a la medida de indemnización, así como a la oferta estatal aplicable para avanzar en la superación de la situación de vulnerabilidad; (iii) implica el envío de la

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00104151
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA JURIDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

información relativa a los hechos delictivos que fueron narrados como victimizantes para que la Fiscalía General de la Nación adelante las investigaciones necesarias; (iv) permite el acceso a los programas de empleo contemplados para la población desplazada; (v) en general, posibilita el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, las cuales dependerán de la vulneración de derechos y de las características del hecho victimizante, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de la norma. (Subrayado fuera del texto)

En efecto, en la jurisprudencia se han establecido las pautas aplicables a la inscripción en el RUV, así: (i) la falta de inscripción de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros; (ii) los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtir para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine. (Subrayado fuera del texto)

Es preciso aclarar que la inscripción en el RUV no confiere la calidad de víctima, ya que esta se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante; contrario sensu, sólo consiste en un trámite administrativo que tiene como objetivo declarar la condición de víctima para, de esa manera, permitir el acceso a los beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos de carácter específico, prevalente y diferencial.

Partiendo del hecho de que el RUV se encuentra a cargo de la UARIV, es precisamente aquella entidad la competente para estudiar las solicitudes de inscripción al mismo y definir si otorgar o denegar el registro. Para tomar dicha decisión, la UARIV debe: (i) verificar que la solicitud sea presentada mediante un formulario único, por la persona que haya sufrido una vulneración de sus derechos en las circunstancias temporales descritas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con los artículos 155 y 156 ibídem; y (ii) debe comparar la información contenida en la solicitud de registro con la información recaudada en el proceso de verificación, en un término que no supere 60 días hábiles, pues dicho trámite debe ser ágil y sin dilaciones. En este punto, debe enfatizarse en que la carga probatoria respecto de la ocurrencia del hecho victimizante recae, principalmente, sobre el Estado.

Ahora bien, la UARIV debe hacer aplicación de tres criterios específicos al momento de examinar una solicitud de inscripción al RUV, a saber: (i) jurídicos, es decir la normativa aplicable vigente; (ii) técnicos, refiriéndose a la indagación en las bases de datos que cuenten con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00104151
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA JURIDICA	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN /
Código TRD:9000	Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

acontecieron los hechos victimizantes; y (iii) de contexto, reflejando en el recaudo de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y acontecimientos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específico.

En esta misma línea, el examen de las aludidas solicitudes deberá atender a los parámetros jurisprudenciales y, en ese sentido, se deberán aplicar los principios de dignidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, geo-referenciación[65] o prueba de contexto[66], in dubio pro víctima, credibilidad del testimonio coherente de la víctima y prevalencia del derecho sustancial. De igual manera, la entidad tiene la obligación de hacer una lectura a la luz del conflicto armado y la diversidad étnica y cultural.

En caso de que la UARIV tome la determinación de negar la inclusión en el RUV, dicha decisión deberá sujetarse a lo consagrado en el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011, en el que se definieron las causales que harían procedente la negativa, las cuales son: (i) cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; (ii) cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes; y (iii) cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.

De otra parte, es menester precisar que excepcionalmente procede la inscripción en el RUV por vía judicial. Verbigracia, en ciertas ocasiones la Corte Constitucional ha ordenado la inscripción de manera directa o la revisión de la negativa al registro, siempre y cuando se verifique que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: (i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; (ii) ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; (iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente; (iv) ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante; o (v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro.

No sobra resaltar, entonces, que la Corte Constitucional reconoce que las víctimas tienen la calidad de sujetos de especial protección constitucional y que, en ese sentido, se debe interpretar el ordenamiento jurídico de manera favorable y evitando cualquier tipo de revictimización.

En este contexto jurisprudencial, para resolver las preguntas formuladas por la Secretaría del Interior se debe también tener en cuenta lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los deberes de las entidades territoriales para prestar asistencia funeraria en el marco de la atención de las víctimas, así:

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00104151
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA JURIDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

ARTÍCULO 50. ASISTENCIA FUNERARIA. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales de los artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

PARÁGRAFO. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.

En consecuencia, existe un deber concreto definido directamente por una norma de rango legal en prestar el servicio de asistencia funeraria a las víctimas del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

El contenido de ese deber de asistencia por parte de las entidades territoriales, se encuentra reglamentado en el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, de la siguiente manera:

Artículo 2.2.6.3.1. Familiares de las víctimas. Recibirán asistencia funeraria los familiares de las víctimas que hayan muerto o estuvieren desaparecidos a que se refiere el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 para quienes no cuenten con los recursos para sufragar estos gastos, de acuerdo con los criterios que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Esta asistencia debe prestarse inmediatamente o en el menor tiempo posible desde que los familiares tengan conocimiento de la muerte o identificación de los cuerpos o restos de la víctima de desaparición forzada.

Parágrafo. En lo no previsto en la presente parte en materia de asistencia funeraria para las víctimas de desaparición forzada, se estará a lo dispuesto en las normas que reglamenten la Ley 1408 de 2010.

(...)

Artículo 2.2.6.3.4. Asistencia para procesos de entrega de cuerpos o restos. Los costos a que se refiere el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1448 de 2011 incluirán, además de los gastos funerarios, los de desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares de las víctimas de desaparición forzada durante el proceso de entrega de cuerpos o restos, para quienes no cuenten con recursos para sufragar estos gastos de acuerdo con los criterios que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Esta disposición se aplicará para los familiares, cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y familiar en primer grado de consanguinidad o civil a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00104151
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICION / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá generar un mecanismo expedito para solicitar a los municipios o distritos correspondientes, el cumplimiento de su obligación de entregar la asistencia funeraria.

(Decreto 4800/2011, artículo 100)

Artículo 2.2.6.3.5. Responsabilidad de las entidades territoriales. Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias y de acuerdo con su situación fiscal, analizarán técnicamente en cada vigencia fiscal la cantidad de recursos necesarios para cumplir con la asistencia funeraria a favor de las víctimas.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser demostrado por las entidades territoriales ante el comité territorial de justicia transicional del cual hagan parte.

Parágrafo 1. Para determinar los destinatarios de la asistencia funeraria, las entidades territoriales aplicarán como mínimo los parámetros para determinación del grado de vulnerabilidad de las víctimas que adopte la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin perjuicio de ampliar la oferta según su situación fiscal.

Parágrafo 2. Cuando la víctima muera o sus cuerpos o restos sean hallados en un lugar distinto al de su residencia en el caso al que se refiere el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1448 de 2011, los municipios o distritos donde ocurrió el hecho y donde residía la víctima asumirán los costos de asistencia funeraria por partes iguales. La demostración del cumplimiento de esta obligación se hará ante el respectivo comité territorial de justicia transicional de su jurisdicción.

A partir de este contexto, se dará respuesta a la solicitud planteada por la Secretaría del Interior.

II. Respuesta concreta a las preguntas de la Secretaría del Interior

En relación con la pregunta planteada por la Secretaría del Interior acerca de las competencias de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, lo primero es precisar que no le corresponde a esta dependencia realizar un análisis relacionado con las competencias de la UBPD, pues ello escapa a su ámbito funcional.

Sin embargo, se debe precisar que si bien es cierto que la Unidad para la atención de las Víctimas es el ente rector del Sistema, no lo es menos que desde la entrada en vigor de la Ley 2421 de 2024, en agosto de este año, se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 67. RUTA DE INCLUSIÓN PARA VÍCTIMAS ACREDITADAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) Y RECONOCIDAS POR LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD). El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en Cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá, dentro de seis (6) meses siguientes a la

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00104151
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA JURIDICA	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICION /
Código TRD:9000	Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

promulgación de esta ley, una ruta especial para la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las víctimas directas e indirectas acreditadas judicialmente por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).

PARÁGRAFO. Las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) así como las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por hechos ocurridos antes del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a la verdad, a medidas de reparación simbólica, a garantías de no repetición y a su inclusión en el Mapa del Reconocimiento y Memoria contemplado en el Punto 5.1.3.7. del Acuerdo Final de Paz, en los términos del artículo 143A de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de las órdenes de reparación que emita la Jurisdicción Especial para la Paz a través de sus providencias.

En consecuencia, aunque la ruta no se encuentre definida actualmente, es claro que el ordenamiento jurídico actual permite considerar que las víctimas reconocidas por la UPBD son beneficiarias de los mecanismos contemplados en la ley, para las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en lo relacionado con el alcance del contrato, se debe precisar que el objeto del Contrato 064 de 2024 no limita el alcance del servicio prestado a la secretaría del Interior a las víctimas del conflicto armado reconocidas por la Unidad de Víctimas, sino que genéricamente hace referencia "*población víctima del conflicto*", como se puede ver a continuación:

cláusulas previas las siguientes consideraciones: 1) Que el Municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaría de Salud, por Subasta Inversa Electrónica N.º SINT-SASI-01-2024, cuyo objeto consiste en la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXEQUIALES Y/O FUNERARIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA", el cual comprendió tres (3) lotes (LOTE I: SECRETARIA DEL INTERIOR: Prestación de servicios fúnebres para la población víctima del conflicto; LOTE II: SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL: Prestación de servicios fúnebres para la población LGBTIQ y mujeres en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y LOTE III: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE; Prestación de servicios fúnebres para la inhumación y exhumación de cadáveres no identificados (C.N.I.) o identificados, pero no reclamados, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de las instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S.), y fuera del entorno médico por muerte natural); 2) Que por medio de la Resolución No. R-SdM206-2024 del 25 de abril de 2024, se adjudicó el contrato correspondiente al LOTE I (SECRETARIA DEL INTERIOR: Prestación de servicios fúnebres para la población víctima del conflicto) derivado de la Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. SINT-SASI-01-2024 a JESÚS ALBERTO REY OLARTE; El presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se registró por las siguientes cláusulas. CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: El objeto de este contrato es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXEQUIALES Y/O FUNERARIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA". La propuesta y los pliegos de condiciones forman parte integral del contrato. PARÁGRAFO: Los servicios y/o bienes descritos de conformidad con las fichas técnicas presentadas por el contratista dentro de su propuesta técnica económica y las características técnicas exigidas por la entidad dentro del desarrollo del proceso contractual, los precios contenidos en la propuesta presentada y los servicios y/o bienes objeto de este contrato deben ser de primera calidad y cumplir las normas técnicas fijadas por

Sin perjuicio de lo anterior, se debe solicitar a la UBPD que certifique la calidad de víctima y que justifique, en caso de existir, los trámites que se han realizado para incluir a la señora Porras Pabón para incluirla en el registro de víctimas. Sobre este punto, vale la pena precisar, igualmente que lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 no es una vigencia, sino un plazo para definir una ruta, pero de ninguna manera plantea una entrada en vigencia diferida de lo establecido en la Ley 2421 de 2024.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de entregar una cripta a perpetuidad, no se podrá acceder a dicha solicitud, toda vez que en el marco del contrato No. 064 de 2024, el plazo máximo para el uso de cada bóveda es de 25 años.

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00104151
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA JURIDICA	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN /
Código TRD:9000	Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA, que establece "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", en consecuencia, el concepto aquí contenido no tiene valor vinculante para la Secretaría del Interior.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaria Jurídica Municipio de Bucaramanga

Proyectó: pimiento abogados SAS – CPS Secretaria Jurídica
Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa –Subsecretario Jurídico

